

IV.—Ministerio de Comercio

Ordenamiento administrativo del Departamento de Normas

**RESOLUCION No. 133 DE 22 DE MARZO
DE 1960**

(G. O. del día 25 siguiente)

Por Cuanto: A fin de que el Departamento de Normas de la Dirección General de Importación y Exportación de este Ministerio, (antes Negociado de Fijación de Tipos y Calidades de Productos Industriales), pueda realizar cumplidamente las funciones que en el Decreto Presidencial número 5370, de 20 de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, le venían atribuidas, así como poner en práctica otras no comprendidas entre aquéllas, es procedente reglamentar sus actuaciones administrativas en la forma que se dispone por esta Resolución.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Disponer que, sin perjuicio de las funciones que le están asignadas por el Artículo Octavo del Decreto Presidencial número 5370, de fecha 20 de diciembre de 1949, el Departamento de Normas (antes Negociado de Fijación de Tipos y Calidades de Productos Industriales), de la Dirección General de Importación y Exportación, desarrolle sus actuaciones administrativas con arreglo a las siguientes disposiciones reglamentarias:

DEPARTAMENTO DE NORMAS

CAPITULO I

Objetivos y Organización

Apartado Primero: El Departamento de Normas tendrá como objetivos fundamentales determinar las especificaciones de todas aquellas materias primas, productos elaborados o semi-elaborados que, por sus características, aplicaciones, o importancia en el campo económico, así lo exijan; y la coordinación de las medidas destinadas a facilitar el estudio e implantación de dichas especificaciones.

Apartado Segundo: Para realizar tales objetivos, el Departamento de Normas orientará sus labores, cuando sea necesario, teniendo en cuenta el resultado de los estudios experimentales, que se realicen por organismos tecnológicos del Estado y por aquéllos de carácter privado que se los faciliten; aprovechará el mayor rendimiento posible de los recursos técnicos y medios de que disponga; y procurará coordinar convenientemente sus tareas para evitar duplicidad de investigaciones y trabajos.

Apartado Tercero: El Departamento de Normas, además de realizar sus actuaciones con arreglo a las disposiciones administrativas vigentes, podrá organizar comisiones técnicas de trabajo y proponer a la superioridad la práctica de investigaciones en toda clase de industrias y la toma de muestras de productos normalizados en vías de normalización.

CAPITULO II

Funciones

Apartado Cuarto: Sin perjuicio de las funciones que se señalan en el Artículo Octavo del Decreto Presidencial 5370 de 1949, el Departamento de Normas tendrá a su cargo las siguientes:

- a) Normalizar y establecer definiciones, nomenclaturas, métodos de ensayo y análisis, características técnicas y las demás especificaciones de los artículos y materias primas, así como de su producción y sus aplicaciones, fomentándose su conocimiento y estudio.
- b) Propender al mejoramiento de la producción nacional, mediante el establecimiento de controles de calidad de los productos y materias primas que así lo requieran.
- c) Proponer las investigaciones e inspecciones que fuesen necesarias para exigir el cumplimiento legal de las normas establecidas.
- d) Organizar comisiones técnicas de trabajo para estudiar y redactar las normas y tipos industriales y comerciales de calidad uniforme, coordinando debidamente los elementos comunes de los proyectos asignados a dichas comisiones.

- e) Estudiar los proyectos de normas aprobados por las comisiones técnicas de trabajo, desde el punto de vista general, tanto técnico como económico a los fines de su implantación.
- f) Procurar la coordinación de los laboratorios existentes, tanto oficiales como privados, y la creación de nuevos centros de estudio e investigación.
- g) Recabar la cooperación de los departamentos públicos, así como la de entidades particulares, para el mejor logro de sus actividades.
- h) Mantener relaciones con organismos afines en el orden nacional e internacional, que desarrollen actividades referentes a la normalización.
- i) Establecer servicios informativos, preparar estadísticas y divulgar información sobre las normas, por medio de propaganda, exponiendo la necesidad y las ventajas de la normalización.

CAPITULO III

Comisiones Técnicas de Trabajo

Apartado Quinto: Cada comisión técnica de trabajo estará integrada por técnicos del Departamento de Normas, bajo la presidencia de un funcionario del mismo, por representantes de grupos profesionales e industriales, y si fuere conveniente, por delegados de otros departamentos del Estado o de organismos privados afines.

Apartado Sexto: Los funcionarios técnicos podrán formar parte de varias comisiones simultáneamente.

Apartado Séptimo: Las funciones de las comisiones técnicas de trabajo serán:

- a) Preparar, estudiar y redactar los proyectos de nuevas normas o modificaciones de las ya existentes.
- b) Elevar el proyecto final de la norma al Departamento para su estudio y aprobación.
- c) Llevar un libro de actas donde se asentarán los trabajos que se realicen y los acuerdos adoptados.

CAPITULO IV

Normas

Apartado Octavo: El vocablo *norma* se aplicará al conjunto de definiciones, especificaciones, condiciones de proceso, métodos de ensayo y demás características que se fijen para los artículos y materias primas, así como para su aplicación.

Apartado Noveno: Las normas establecidas por el Departamento serán:

- a) *Normas de Nomenclatura*, que precisarán los términos, expresiones, abreviaturas, símbolos y diagramas que deben emplearse en el lenguaje técnico-industrial.
- b) *Normas de Calidad*, que determinarán el conjunto de características físicas, químicas y microbiológicas que debe tener un material para el uso a que se destine.
- c) *Normas de Funcionamiento*, que permitirán apreciar las eficiencias de equipos, aparatos y dispositivos empleados en la producción industrial o para uso doméstico.

Apartado Décimo: Se procederá al estudio de una norma:

- a) Por iniciativa del Departamento de Normas.
- b) Por iniciativa de otros Departamentos del Estado.
- c) A petición de interesados.

Apartado Décimo Primero: De acuerdo con las características de cada caso, las normas podrán promulgarse:

- a) Con vigencia inmediata, las cuales comenzarán a regir a partir de la fecha de su publicación oficial.
- b) Con vigencia cuando transcurra un periodo determinado, después de su promulgación.

Apartado Décimo Segundo: El Departamento de Normas comunicará a las dependencias oficiales las normas aprobadas para que las adquisiciones que efectúen, de materiales y artículos, se lleven a cabo dando preferencia a los que estén normalizados.

Apartado Décimo Tercero: Los productos cuyas normas hayan sido aprobadas, no podrán exportarse si no han sido elaborados conforme a las mismas.

Apartado Décimo Cuarto: Los productos de importación deberán ajustarse a las normas vigentes en Cuba o en su defecto a las promulgadas en el país de origen.

CAPITULO V

Formulación de las Normas

Apartado Décimo Quinto: En el estudio de un proyecto de norma, cada comisión técnica de trabajo se-

uirá en lo posible el procedimiento indicado a continuación:

- a) Búsqueda de antecedentes:
 - 1.—Envío de solicitudes de normas, especificaciones e informes en general, a las personas y entidades vinculadas al tema en estudio.
 - 2.—Redacción de una nómina de los antecedentes obtenidos.
 - 3.—Cuadro comparativo de estos antecedentes.
- b) Investigación del producto a normalizar.
- c) Preparación del esquema de la norma.
- d) Preparación de un informe justificativo del esquema de norma propuesto.

Apartado Décimo Sexto: Aprobado el esquema de la norma por el Departamento, se publicará como tal con el título de norma provisional, difundiéndose tanto como sea posible.

Apartado Décimo Séptimo: Durante un plazo, determinado por la urgencia de implantación de la norma en cuestión, se recibirán en el Departamento de Normas toda clase de sugerencias, modificaciones y objeciones que estimen pertinentes los interesados.

Apartado Décimo Octavo: Cumplido el plazo fijado, se procederá a una revisión de la norma, teniéndose en cuenta las sugerencias o indicaciones recibidas y se redactará la norma definitiva.

Apartado Décimo Noveno: Una vez aprobada la norma en su forma definitiva por el Jefe Técnico del Departamento, se elevará con el visto bueno del Di-

rector General de Importación y Exportación al Ministro de Comercio, para su aprobación.

Apartado Vigésimo: La norma aprobada por el Ministro de Comercio se publicará en la "Gaceta Oficial", adoptándose cuantas medidas fueren aconsejables para su debida observancia.

Apartado Vigésimo Primero: Las normas serán revisadas periódicamente por el Departamento, para ajustarlas a los adelantos de la técnica y a las necesidades económicas del país.

Apartado Vigésimo Segundo: Los datos e informaciones que se ofrezcan al Departamento de Normas serán estrictamente confidenciales.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Apartado Vigésimo Tercero: La divulgación o utilización de los datos obtenidos para el estudio y aplicación de una norma, por parte de los técnicos o empleados del Departamento, dará lugar a la formación del correspondiente expediente gubernativo-correccional.

Apartado Vigésimo Cuarto: Las personas naturales o jurídicas que no ajustaren a las normas oficialmente establecidas, los artículos o materias primas que elaboren, y las que, en cualquier otra forma, infringieren las disposiciones dictadas por este Ministerio, para la fijación y observancia de las mismas, cuyo cumplimiento se declara necesario para la economía nacional, serán sometidas a los Tribunales de Justicia para que se les impongan las sanciones que procedan, de

acuerdo con lo establecido en el Código de Defensa Social.

Apartado Vigésimo Quinto: El Departamento de Normas con el fin de suministrar copias de las normas a todos aquéllos que las soliciten, así como para el intercambio internacional, las editará en forma de publicación oficial.

Apartado Vigésimo Sexto: El Departamento de Normas editará un boletín informativo en el que se publicarán las infracciones de las normas implantadas, así como datos de interés general en relación con sus funciones técnicas.

Segundo: El Director General de Importación y Exportación queda encargado del cumplimiento de esta Resolución, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Publíquese en la "Gaceta Oficial", a todos los efectos legales y para general conocimiento.

Regulaciones para la adquisición y exportación de azúcar por el ICEA

DECRETO No. 2528 DE 17 DE MARZO DE 1960

(G. O. del día 28 siguiente)

Por Cuanto: El Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar ha recomendado al Presidente de la República, por conducto del Ministro de Comercio, como parte de la regulación de la zafra de 1960, determinadas disposiciones relativas a la venta y distribución

de las mieles finales que se produzcan en dicha zafra, las cuales se considera procedente promulgar.

Por Tanto: En uso de las facultades de que estoy investido, a propuesta del Ministro de Comercio y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Autorizar al Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar para adquirir de los productores de azúcar, de las refinerías y, en su caso, plantas de elaborar siropes, todas las mieles finales que produzcan en la zafra de 1960, para destinarlas a las necesidades del consumo local o a la exportación, de acuerdo con lo que se dispone en este Decreto o con otras medidas que se dicten para regular la producción y exportación de las mieles de la zafra de 1960.

Los precios para las mieles finales mencionadas en el párrafo anterior serán los que acuerde el Instituto y resulten de las operaciones de venta que se efectúen conforme a lo dispuesto en el Apartado Segundo de este Decreto. Una vez cobrado el importe de todas las mieles finales de la zafra de 1960, el Instituto establecerá el precio promedio por galón base 52 por ciento contenido de azúcares totales, que distribuirá entre los que tengan derecho a ello, de acuerdo con las disposiciones de la Ley número 11, de 11 de diciembre de 1946, previas las deducciones que ésta autoriza.

Segundo: Las ventas para consumo doméstico y para la exportación serán realizadas por el Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar por medio de su Consejo Director conforme a la política del Gobierno en defensa de todos los intereses de la industria y de la economía nacional en general.

Tercero: Los productos a que se refiere el Apartado Primero serán elaborados con el único fin de que sus productores los vendan de acuerdo con este Decreto al Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar, que los adquirirá con el objeto de distribuirlos para consumo interior o destinarnos a la exportación, bien directamente o cediendo tales derechos de acuerdo con las disposiciones legales y contractuales que regulan tales ventas, y, consiguientemente, será ilegal destinar o utilizar los productos mencionados a otro fin que el de su venta al Instituto o a los cesionarios de éste, sin que los productores de los mismos puedan cederse entre sí o a terceros las obligaciones que se establecen en este Decreto sin el consentimiento previo por escrito, del Instituto, para lo cual, en relación con las mieles finales que se produzcan en la zafra de 1960, el mencionado Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar expedirá los correspondientes permisos de exportación respecto de aquellas mieles de las puestas a su disposición conforme a lo establecido precedentemente, que sean vendidas para la exportación por el referido Instituto en cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto, y, a su vez, extenderá las órdenes de entrega correspondientes a aquéllas de dichas mieles que sean destinadas a satisfacer las necesidades locales de abastecimiento.

Cuarto: A los efectos de lo dispuesto en el Apartado anterior, todo productor de mieles, dentro de los diez días siguientes a la publicación de este Decreto en la "Gaceta Oficial", comunicará al Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar, utilizando el modelo que éste acuerde, que pone a la disposición del mismo todas las mieles que produzca en la zafra de 1960.

Quinto: Las mieles que el Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar adquiera de los productores, de acuerdo con este Decreto, serán utilizadas según sea necesario para cumplir los contratos que celebre y para satisfacer las necesidades locales de abastecimiento, según la situación geográfica de cada ingenio, en relación con los centros de consumo o de las destilerías; ya para uso interno o exportación, y a esos fines el Instituto podrá entregar o disponer la entrega de las mieles, de cualesquiera productores, para exportar o para uso de las destilerías en Cuba o de otros consumidores, sin perjuicio de que cada productor reciba por las mieles el precio promedio que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo final del Apartado Primero de este Decreto.

Sexto: Con el fin de garantizar el abastecimiento de mieles para la producción de alcohol absoluto que habrá de ser mezclado con gasolina en la forma y proporción establecidas o que establezca el Ministro de Comercio, así como la producción de alcoholes, destinados a bebidas, productos farmacéuticos, perfumes, alcoholes para usos domésticos, y otros requerimientos de la agricultura y de la industria, se fijan las necesidades del consumo nacional de mieles finales en la cantidad de doscientos millones de galones físicos de los que se produzcan en la presente zafra de 1960, cuya cantidad será distribuida en la forma siguiente:

- a) 125.541,662 galones para producir alcohol absoluto de una graduación no inferior a 99.5 grados Gay Lussac, a 15 grados centígrados de temperatura, destinados a ser mezclados para producir gasolina regular de acuerdo con la legislación vigente, al precio de cuatro centavos y

medio (\$0.045) el galón, base cincuenta y dos por ciento (52%) contenido de azúcares totales.

- b) 35.216,000 galones para producir alcohol de consumo doméstico, al precio de cinco centavos y seiscientas veinticinco milésimas (\$0.05625) el galón, base cincuenta y dos por ciento (52%) contenido de azúcares totales.
- c) 8.000,000 galones para producir alcohol destinado a la fabricación de licores, productos farmacéuticos, perfumes y a la fórmula número 3, al precio de ocho centavos (\$0.08) el galón, base cincuenta y dos por ciento (52%) contenido de azúcares totales.
- d) 12.000,000 galones destinados a alimentos para ganado al precio de cuatro y medio centavos (\$0.045) el galón, base cincuenta y dos por ciento (52%) de contenido de azúcares totales.
- e) 500,000 galones destinados a la producción de levadura para consumo humano e industrial, al precio de siete centavos y seiscientas veinticinco milésimas (\$0.07625) el galón, base cincuenta y dos por ciento (52%) contenido de azúcares totales.
- f) 18.742,338 galones como reserva para aumentar, caso de que ello resulte necesario, las cantidades consignadas en las letras de la a) a la e), ambas inclusive, o para otros usos industriales, que apruebe el Ministro de Comercio.

El resto de la producción de mieles finales de la zafra de 1960, o aquella parte de la cantidad establecida como reserva en la letra f) que no sea necesario utilizar para consumo local, será destinada a satis-

facer las necesidades de mieles para el mercado de exportación y para la elaboración en el territorio nacional de alcoholes destinados a la exportación, a los precios que acuerde el Instituto conforme a lo establecido en el apartado segundo de este Decreto.

En el caso de que sean vendidas por el Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar mieles finales de la zafra de 1960, para la elaboración en el territorio nacional de alcoholes con destino a la exportación, no se otorgará el correspondiente permiso de exportación de dichos alcoholes por el Ministerio de Comercio sin la previa justificación de haberse abonado al Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar el importe total de las mieles utilizadas en la elaboración de los alcoholes cuya exportación se solicita.

La distribución del contingente de mieles finales segregado por el inciso d) de este Apartado, entre ganaderos, productores de leche y fábricas de piensos balanceados operadas por empresas privadas o por el INRA, estará a cargo directamente del Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar.

Séptimo: Las ventas al Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar de las mieles a que se contrae el apartado primero, se regirán por las disposiciones de los contratos que celebre el Instituto con los compradores de dichas mieles y por cualesquiera otras disposiciones que se dicten para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Teniendo en cuenta la situación internacional el Instituto cuidará, de modo preferente, las posibles necesidades adicionales de mieles para el consumo nacional en cualquier caso de emergencia provocada por insuficiencia en el abastecimiento de combustible de importación.

Octavo: No podrán exportarse mieles ni ser entregadas para su utilización en el territorio nacional, sin un permiso previo del Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar.

Noveno: Se autoriza al Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar para obtener el uso para sí o para los productores de mieles, del material rodante, las facilidades de embarque en los puertos y el equipo marítimo de las personas naturales o jurídicas que sin producir mieles las adquieran para distribuirlas en el territorio nacional o para exportarlas, y a tal fin podrá convenir con los dueños o quienes tengan el derecho de uso de los mencionados materiales, facilidades y equipos, los términos y condiciones de dicho uso en la forma acostumbrada, excepto en cuanto a la compensación que habrá de abonarse por tales servicios, la cual se establece en este propio Decreto.

Si el Instituto no pudiera obtener la utilización del material rodante, facilidades de embarque y equipos marítimos antes mencionados, mediante contratación con las personas naturales o jurídicas propietarias de los mismos o que tengan derecho a su uso, lo comunicará al Presidente de la República, por conducto del Ministro de Comercio, a fin de que por el Poder Ejecutivo se puedan adoptar las medidas legales procedentes para dar cumplimiento a lo que se dispone en este apartado.

Se fija para la presente zafra de 1960 una tarifa para los servicios de agencia y terminal de setenta y cinco centésimas de centavo (\$0.0075), por galón físico de mieles finales. De dicha cantidad corresponderán tres mil ciento veinticinco diez milésimas de centavo (\$0.003125) por el llamado servicio de agencia, que consiste en las diligencias de embarque y

manipulación de los documentos necesarios desde la entrega de las mieles al Instituto hasta ser puestas a bordo de los barcos, o en su caso, entregadas a los carros-tanques o camiones cuando se trate de mieles para consumo local; y corresponderán cuatro mil trescientas setenta y cinco diez milésimas de centavo (\$0.004375) por los servicios de terminal, por la recepción, almacenaje en la misma y entrega de las mieles a bordo del buque o, en su caso, a los carros-tanques cuando se trate de mieles para consumo local.

En los casos en que el Instituto autorice la terminal del productor pero emplee los servicios de alguna agencia y en casos de extra almacenaje, se continuarán aplicando las reglas o normas que actualmente se aplican en esos casos.

Se autoriza al Consejo Director del Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar para ajustar la tarifa de los servicios de agencia y terminal por galón físico de mieles finales.

Décimo: El Ministro de Comercio y el Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar quedan encargados en lo que a cada uno corresponda del cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto, y podrán dictar las disposiciones complementarias que fueren menester para su mejor ejecución.

Décimo Primero: Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial".